

nisterio en Goatzacoalcos.—Se circuló á las agencias con la misma fecha, y se repitió en circular de 9 de Noviembre de 1860.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección 2.^a—Circular.

Atendiendo el Exmo. Sr. Presidente á que la circular espedida por la seccion 7.^a de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados; á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se espida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningun valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.
—Francisco P. Gochicoa.

*Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección 2.^a—Circular.

En virtud de no declararse espresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron

ó no vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente, que sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.

Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—
Francisco P. Gochicoa.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Esteriores y Gobernacion.*

Departamento de Gobernacion.—Sección 4.^a

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25.^a de la ley de Presupuestos generales, el gasto de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1861.—Benito Jua-

rez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligeucia.

Dios y Libertad. México, Abril 19 de 1861.—Zarco.

—Sr...

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 2ª

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla lo siguiente:

“Exmo Sr —Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero, al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar:

1º Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla y que á e-ta fecha no hayan pasado al dominio de particulares conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Febrero de 1859, se enagena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes.

2º Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al Gobierno general, con un 75 por 100 en créditos contra el erario de la federacion y con un 25 por 100 en numerario.

3º Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por 100 correspondiente al Estado y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la Tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo segun se vayan haciendo las enajenaciones.

4º El Gobierno general se reserva la facultad de exceptuar del art 1º las fincas que á su juicio deban tener otro destino con mas utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comision citada.”

Y lo trascribo á V. E. por si le conviniere aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual está dispuesto el Supremo Gobierno.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—
Francisco P. Gochicoa.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

Departamento de gobernacion.—Sección 5ª

Exmo. Sr.—Mañana debe verificarse la instalacion del soberano congreso de la Union, conforme á lo prevenido en el decreto de 11 de Enero del corriente año; y aunque el Supremo Gobierno cree que aun no podrá reunirse en esta capital el número de representantes suficiente para formar *quorum*, sin embargo, deseando dar una prueba mas de cuantas ha dado ya, de su anhelo por que se reuna la asamblea nacional y cese de este modo la situacion anormal en que la República se encuentra, el Exmo. Sr. Presidente me manda recomendar á V. E., con encarecimiento, que dicte las órdenes respectivas á fin de que á los señores diputados que se han presentado ya en esta ciudad, y á los que en lo sucesivo se presenten, se les ministren de toda preferencia las dietas que les corresponden, y que mande á las gefaturas de hacienda y de los Estados auxilien con sus viáticos respectivos á los señores diputados que aun no emprendan su viaje á esta capital, como se les ha recomendado en diferentes ocasiones por la secretaría de gobernacion.

Dígolo á V. E. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 20 de 1861.—*Zarco*.
—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y
Comercio de la República Mexicana.*

Circular núm. 140.—Sección 4ª

Varios agentes de esta secretaría le han manifestado que algunos denunciadores de terrenos baldíos no procuran facilitar á los agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les da su denuncia, y dejando pasar indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del erario que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares que podrian cultivarlos.

Para evitar esos perjuicios, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente á los agentes de este Ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen á los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde; apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelacion, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema orden digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 20 de 1861.—*Ramírez*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Esteriores y Gobernacion.*

Seccion 3ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos de la administracion del Distrito federal y á los municipales de la ciudad de México, los cuales deberán arreglarse á los presupuestos que oportunamente se publicarán, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos que á continuacion se espresan pagarán al fondo municipal, desde 1.º de Mayo próximo, la contribucion directa que designa esta ley, quedando libres del derecho indirecto de alcabala y municipal que han pagado, y continuuarán pagando en la aduana de esta capital, hasta la espresada fecha.

HARINAS.

Art. 2.º Cada una de las panaderías con amasijo existentes en la capital, pagarán mensualmente en los primeros diez dias de cada mes, la cuota que correspon-

da á la clase en que se califique entre las cuatro siguientes:

Primera clase.....	\$ 250 00
Segunda „	225 00
Tercera „	200 00
Cuarta „	150 00

Art. 3.º La clase de cada panadería será designada por una junta calificadora, compuesta del recaudador respectivo y de dos individuos del giro nombrados por el mismo.

Art. 4.º Las calificaciones se harán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez se hará la del presente año en Abril.

Art. 5.º Los causantes están en la obligacion de suministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion.

Art. 6.º Una vez hecha y notificada á los causantes, podrán éstos hacer sus reclamaciones con justificacion, dentro de ocho dias, ante el Gobernador del Distrito, quien previo informe de la oficina, decidirá sin otro recurso. Pasado ese plazo, se entiende por consentida la calificacion.

Art. 7.º Las panaderías que se abrieren de nuevo en el trascurso del año, pagarán durante el resto de él la cuota de la ínfima clase, sin necesidad de calificacion.

Art. 8.º La comision de calificador durará un año; no puede renunciarse, escusando únicamente de su ser-

vicio un impedimento justificado. Los comisionados podrán ser reelegidos, en cuyo caso tendrán el derecho de excusarse, y no podrán ser obligados á servir sino pasado un año. La resistencia al desempeño de esta comision se castigará por el Gobernador con una multa de cincuenta á cien pesos.

PULQUES.

Art. 9.º El total y único derecho correspondiente al giro de pulque fino y tlachique, se pagará por cuotas mensuales que se designarán á las casas de espendio segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuotas mensuales de cada casa.
Primera.....	\$ 100 00
Segunda.....	050 00
Tercera.....	025 00
Cuarta.....	010 00
Quinta.....	005 00

Art. 10. Las casas de espendio de pulque fino y tlachique necesitan para abrirse y continuar, la licencia del Gobernador del Distrito conforme á las disposiciones vigentes. Esta licencia se refrendará cada año y se expedirá gratis.

Art. 11. El pago de la cuota se hará por meses adelantados, dentro de los primeros diez dias de cada uno.

Art. 12. Las clases quedan determinadas sin necesidad de calificación, por la situacion de las casas de espendio, del modo siguiente:

Son de primera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto de la Plaza Mayor, calles del Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portal de Mercaderes, de la Diputacion y de las Flores, hasta la esquina del Puente de Palacio; calles 1.ª y 2.ª de Plateros, 3.ª y 2.ª de San Francisco, 1.ª y 2.ª de la Monterilla.

Son de segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no siendo de las de primera esté comprendido dentro de la demarcacion que abrazan; 1.ª del Relox, Cordobanes, 1.ª de Santo Domingo, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli, Rejas de Balvanera, Puente del Correo Mayor, Correo Mayor y Arzobispado. Se agrega á esta demarcacion la calle de los Bajos de Portaceli y las aceras que circundan la plaza de Jesus, y se sustraen de ella las calles cerrada y abierta de Santa Teresa, que pertenecen á la tercera clase.

Son de tercera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquier otro punto que no perteneciendo á las dos primeras clases esté comprendido dentro de la demarcacion que espresan; calles 1.ª, 2.ª y 3.ª de Vanegas, Chavarría, calle y Puente de San Pedro y San Pablo, Chiconautla, 4.ª del Relox, Moras, Sepulcros de Santo Domingo, Cerca del mismo nombre, 2.ª de San Lorenzo, Leon, las del Factor, San Andres, Santa Isabel, San Juan de Letran, Hospital

Real, 1.º, 2.º y 3.º de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1.º y 2.º de Mesones, Puente de San Dimas, San José de Gracia, Olmedo, Puente de Balvanera, 2.º y 1.º de San Ramon, Estampa de la Merced, Puente y calle de Jesus María.

Son de cuarta clase las comprendidas entre el límite de la anterior, el que determinan las siguientes calles y plazuelas, y las situadas en cualquier punto de las aceras de éstas; 1.º y 3.º de la Santísima, paralelas á las de Vanegas, al Oriente de éstas, Baño de los Canónigos, Santa Teresa la Nueva, Colegio de Guadalupe, Puente del Cuervo, Puente del Cármen, calle del mismo nombre, Apartado, 5.º del Relox, Santa Catarina Mártir, Amargura, callejon de Gachupines, Estampa de la Misericordia, Cerca de San Lorenzo, Puente de Juan Carbonero, plazuela del mismo nombre, callejon del Pinto, Puerta falsa de San Juan de Dios, callejon de Soto, calles de San Juan de Dios, de San Hipólito y del Puente de Alvarado, hasta la garita de San Cosme; comprendiendo la plazuela de Buenavista, calle que sale á la de San Fernando, al Paseo Nuevo, incluso las dos aceras de la plaza de toros, casas que se edifiquen á las laterales de las calzadas principales del Paseo, desde la glorieta de la estatua ecuestre, hasta la garita de Betlen: desde ésta, tomando entre Poniente y Oriente, línea de los arcos hasta el Salto del Agua, calles de D. Toribio, calle Verde, 2.º de Necatitlan, San Miguel, 1.º del Rastro, la Garrapata; siguiendo al Oriente en línea rec-

ta hasta la calle de Muñoz, callejon de Curtidores, Puente Blanco, callejon de Grosso, callejon de Veas, 1.º y 2.º de Manzanares, callejon y calle de la Pulquería de Palacio, calle de la Alhóndiga.

Son de quinta clase todas las demas situadas en cualquier punto fuera del límite de la cuarta, y comprendido dentro de los treinta y dos cuarteles de la municipalidad de México.

Art. 13. Todas las casas situadas en esquina, cuyas dos calles correspondan á diversas clases, pagarán la cuota de la clase mas alta á que una de esas calles pertenece.

CARNES.

Art. 14. Se restablece la inspeccion de carnes: sus atribuciones son todas las que designó la ley de 6 de Octubre de 1848, el bando de 15 de Mayo del mismo año, y la Ordenanza del ramo de 1.º de Abril de 1850, cuyas disposiciones quedan vigentes en todo lo que no se opongan á esta ley, con escepcion de las que se refieren á la recaudacion y manejo de los productos de este ramo, que serán ejercidas exclusivamente por la Direccion de contribuciones.

Art. 15. El fondo municipal dará quinientos pesos mensuales al inspector de carnes para el sueldo de éste, el del veterinario que vigilará la salubridad de las carnes, el de los demas empleados, gastos y dependientes de su oficina, cuyo reglamento y distribucion con-

sultará dentro de un mes al ayuntamiento, y con la aprobación del Gobierno del Distrito se pondrá en práctica. En el mismo reglamento, de acuerdo con el director de contribuciones, se determinarán reglas para formar exactamente los datos necesarios para la recaudación y contabilidad.

Art. 16. Las cuotas que pagará este ramo desde 1.º de Mayo próximo, son las siguientes:

Cada cabeza de cerdo pagará seis reales, sin distinción de clases ni razas.

Cada carnero pagará un real y seis granos, sin distinción de clase, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

Cada cabeza de ganado vacuno pagará un peso: los becerros y terneras de dos años ó menos edad, pagarán seis reales por cabeza.

Cada cabeza de ganado cabrío pagará un real y seis granos, siempre que sea posible verificar la matanza dentro de la comarca del ayuntamiento de México.

LICORES.

Art. 17. Cada una de las casas en que haya espendio al menudeo de licores, pagará al mes tres pesos, si tiene una sola puerta, y si mas de una, cuatro pesos por cada puerta.

Art. 18. Las cantinas que haya en varios establecimientos, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Cada cantina situada en un hotel, quince pesos.

Cada uno de los cafés y fondas situados en las siguientes calles por sus dos aceras: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.º de San Francisco, Coliseo y Coliseo Viejo, Cadena, Capuchinas, 1.º Monterilla, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portales de Mercaderes y Agustinos, Palma, Tlapaleros, 1.º y 2.º de Plateros, calle y Puente del Espíritu Santo, pagarán quince pesos mensuales.

Cada uno de los cafés y fondas situados fuera de las calles espresadas, pagarán diez pesos al mes. Las fondas que no tengan espendio de licores solo pagarán tres pesos: se exceptúan los figones.

Art. 19. Se entiende por figon las fondas que tengan el brasero á puerta de calle, y sean de una sola pieza.

Art. 20. Se consideran comprendidas en el deber de pagar la contribucion de espendio al menudeo de licores, todas las casas en que haya éste, aun cuando en las mismas se espenda por mayor, y aunque no sea éste el giro único ó principal de la casa. En razon de él, quedan ellas libres de toda otra contribucion directa, y solo sujetas á la de patente por los otros ramos.

Art. 21. Los causantes de esta contribucion necesitan solamente la licencia del Gobierno del Distrito, que refrendarán cada año, y se espedirá gratis, solicitándose al tiempo de abrirse cuando de nuevo se establezcan.

FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 22. Las fábricas de cerveza, para continuar en